

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD LINEAS HOSPITALARIAS S.A.S. (L.H)  
DEMANDADA: CRUZ BLANCA EPS S.A.  
RADICACIÓN: 2014 – 00313

En atención a la petición de terminación allegada por la coordinadora jurídica de Cruz Blanca EPS en liquidación se considera procedente requerirla para que aclare dicha solicitud debido a que el proceso de la referencia se terminó con auto del 6 de noviembre de 2015 y en el numeral 5º de la parte resolutive de este se dispuso *“Hágase entrega a la parte demandante de los depósitos consignados a favor de este proceso hasta la suma de \$83.103.528,67 y la suma que sobre entréguese a la parte demandada, conforme lo solicitado en el escrito que antecede...”* por tanto, se torna improcedente lo implorado.

Notifíquese,

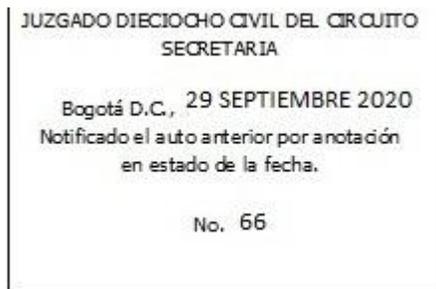
**Firmado Por:**  
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d9f77074528d1edf36a2dd87e0aa20f99b90ad910576fedc3065339832772eea**

Documento generado en 25/09/2020 04:30:19 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Verbal 2015 - 00825  
Demandante: Gloria Constanza Murillo y otros  
Demandados: Clínica los Rosales y otro.

Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2º del evocado artículo, esto es, informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia del Juez 17 Civil del Circuito de ésta ciudad dentro del proceso de la referencia por no haber proferido la decisión de instancia dentro de los términos previstos en la norma *ibídem* y además, que el expediente fue remitido a ésta sede judicial, tal como se había dispuesto en proveído anterior.

Igualmente, por secretaria dese cumplimiento al inciso 4º del auto anterior, esto es, solicitar al Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad para que remita copia del folio 304.

Finalmente, agréguese a las diligencias la información aportada por la memorialista; no obstante, se le advierte que debe dar cumplimiento al requerimiento hecho por el juzgado, en lo referente a la aclaración del mandato que le fue otorgado, para poder resolver sobre el reconocimiento de la personería.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

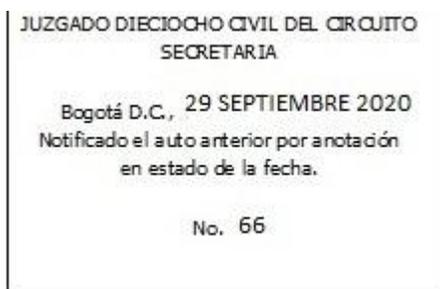
**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffa50adf12d4fb79fbfb1fb1ef92f0cd0b09ce73388b21f3eefa11c914a49810**

Documento generado en 25/09/2020 04:31:00 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo No. 2016-00096  
Demandante: MARÍA TERESA CELLURALE  
Demandado: GUSTAVO TRIBÍN VALDERRAMA  
Proveído: Interlocutorio N°354

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto adiado el 30 de enero de 2020, mediante el cual este Juzgado decidió no decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda. (Fl. 403).

### ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que mediante auto del 21 de junio de 2016 el Despacho lo requirió para que prestara caución previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por él. Medida que recaería sobre un bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada “ASESORIAS SOLUCIONES & SERVICIOS EN LIQUIDACIÓN”, pues el referido bien fue transferido a esta por el señor Gustavo Tribín Valderrama.

Señala que el demandado Gustavo Tribín “acaba de ganarle el pleito de prescripción adquisitiva de dominio a ASESORIAS SOLUCIONES & SERVICIOS” dentro del proceso No. 2016-876 adelantado ante el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá y reseña la forma en que se han venido registrando las diferentes anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria que, en su sentir, evidencian la mala fe del susodicho.

Advierte que la conciliación celebrada ante este Juzgado fue incumplida por el demandado, por lo que conforme al artículo 306 del C.G.P. la ejecución se está realizando a continuación del proceso y dentro del mismo expediente, de tal manera que la medida de inscripción de la demanda debe mantenerse, pues si bien acepta la postura del Despacho en cuanto a que dentro de los procesos ejecutivos solo proceden las medidas de embargo y secuestro, estima que es procedente mantener la medida de inscripción de la demanda solicitada, “cuando la ejecución se realiza a continuación en el mismo expediente”. (Fls. 404 a 416)

### CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Tempranamente habrá que decirse que no se acogerán los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, tendientes a obtener la revocatoria del auto que no accedió al decreto de la medida cautelar por él solicitada, tal y como pasa a exponerse.

Considera esta operadora judicial que el recurrente entiende que las reglas propias del proceso ejecutivo, en lo que respecta al decreto de medidas cautelares, no contempla la inscripción de la demanda sobre un inmueble de propiedad del demandado, pues únicamente proceden los embargos y secuestros, según lo consagrado en el artículo 599 del C.G.P. De tal manera que acceder a la medida cautelar por pretendida conllevaría a vulnerar el debido proceso y con ello transgredir los derechos que también le asisten al ejecutado.

Con independencia a que pueda o no existir una mala fe en el proceder del señor Gustavo Tribín Valderrama dentro de un proceso ajeno al que nos concierne, según lo narrado en el escrito de reposición, este Despacho está en la obligación legal de acatar las normas de imperativo cumplimiento judicial que, como ya se dijo, regulan taxativamente las medidas cautelares procedentes para los procesos ejecutivos.

Además, insistir en el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda con fundamento en que la ejecución se formuló a continuación del proceso declarativo, no resulta relevante pues si bien la cautela había sido requerida en el asunto de naturaleza verbal y en auto del 21 de junio de 2016 se exigió por el Juzgado caución para su decreto, esta exigencia nunca fue atendida por el demandante dentro del curso del proceso, el cual concluyó con la conciliación celebrada en audiencia del día 04 de octubre de 2017 (Fl. 380). Conciliación que como se explica, dio fin a dicho trámite y permitió que la demandante procediera posteriormente a iniciar la ejecución de lo acordado. Orden de apremio que ahora debe regirse por las normas propias del proceso ejecutivo, excluyendo de tal manera lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P. que regula las medidas cautelares en los asuntos declarativos.

Se le recuerda al extremo actor la postura adoptada por esta servidora judicial en autos que anteceden, en los cuales se ha referido que actualmente nos encontramos ante el trámite de un asunto de naturaleza netamente ejecutiva, tal como se puso de presente en la conciliación base de acción.

En virtud de las anteriores premisas, no se repondrá la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

#### RESUELVE

MANTENER incólume el auto del 30 de enero de 2020, visible a folio 403, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

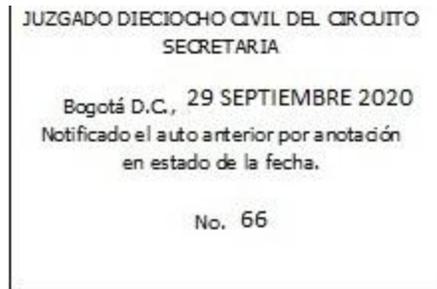
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c500edc7408dff115774657faa64eef1c60aa6f25b8878d7821c0f8e59**  
**369312**

Documento generado en 28/09/2020 08:19:18 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA  
DEMANDADOS: RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO: XXIV  
ASUNTO: DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA  
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°164

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y contestadas las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 21 del mes de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9.30 a.m.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practican en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Pagaré N°48267 en original y copia (fls.1, 189 y 190 del Cd.1).
2. Certificado expedido por la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional de Colombia en la que se indicaba que los demandados eran asociados de dicha entidad (fl.2 del Cd.1).

Fl.200

3. Liquidación del crédito ordinario de fomento – Pagaré N°48267 (fl.3 *ibidem*).
4. Copia de la escritura N°5694 junto con el certificado de vigencia N°0325 (fs.4, 5, 10 y 40 *ibidem*).
5. Certificado de existencia y representación de la ejecutante expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls.6 a 9, 11 a 14, 26 a 39 y 156 a 160 del Cd.1).
6. Respuesta a solicitud de liquidación emitida por la demandante el 17 de enero de 2017 (fls.23 a 26 *ibidem*).
7. Copia de la escritura N°4467 de 2019 (fls.161 a 167 *ibidem*)
8. Copia de la certificación de la obligación contraída en el pagaré N°48257 emitida la ejecutante (fls.171 a 188 del Cd.1)
9. Copia formulario de solicitud de crédito (fls.191 a 193 del Cd.1)

No se tendrán en cuenta los mails a que se refieren los numerales 1 a 3 del acápite de pruebas visibles a folio 197 debido a que no se anexaron a pesar de haberse mencionado y tampoco se tomarán como pruebas las citadas en los numerales 5, 6, 8 y 9 del mencionado folio y acápite porque no son claras.

## 1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

## 1.3 PRUEBA POR INFORME:

Se dispone oficiar a la entidad AMÉZQUITA & CIA S.A. para que informe lo solicitado en el literal C del folio 198 de este cuaderno.

1.4 TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar las pretensiones de la demanda, se ordena la recepción del testimonio de:

1. ORLANDO MUÑOZ CARO en su condición de revisor fiscal de la COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL o quien haga sus veces a quien se podrá localizar en la calle 45 A N°28 – 62 de esta ciudad.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

2.1.1. Poderes (fls.145, 149 y 150 del Cd.1).

## 3. PRUEBA DECRETADA DE OFICIO:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante quien deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho, frente a los hechos relacionados con las excepción propuesta en la contestación del libelo.

## 4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

*“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

*“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*  
Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

INDICAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el

acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

REQUERIR a la parte ejecutada y su apoderado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, retire, tramite y allegue prueba de ello, en relación con el oficio librado atendiendo su solicitud de prueba, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso).

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fl.201

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

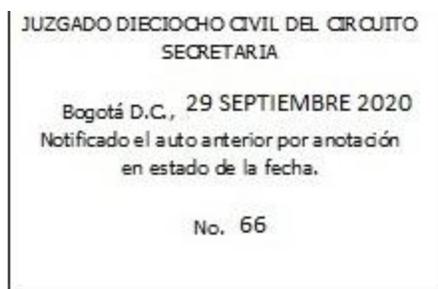
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89163a5a4e4ea389db57cadbc35cf1b045826e8e3d0d2d5d01a6b1167dfd1a1f**

Documento generado en 25/09/2020 04:36:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.  
DEMANDADOS: RENE LEONARDO PRIETO MORENO Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2017-00055-00 FOLIO: 186 TOMO: XXIV

En atención a la petición que antecede se considera procedente requerir a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que indique el trámite dado al oficio 3136 del 5 de noviembre de 2019, que fue recibido en dicha entidad el 2 de enero de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86c1ae7c2f58f4d5fb055fedfd165c3afa54f3dbec04bc836bf24c6c77b1c226  
Documento generado en 25/09/2020 04:37:42 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO 2017-00455  
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO HUERTAS LEÓN  
DEMANDADOS: ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO Y  
OTRO  
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°348

De acuerdo a la documental que antecede, visible a folios 163 a 168 de esta encuadernación, mediante la cual se allegó el auto 460-004641 expedido por la Superintendencia de Sociedades y la petición de remisión del expediente a la evoca entidad, el Juzgado,

RESUELVE:

Remitir a la Superintendencia de Sociedades el presente asunto, para lo de su competencia. Ofíciase.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90a7844a8241ca4e02ae4b7f0bfd021a8257783d83a5339370e95fd211f2ca0  
Documento generado en 28/09/2020 08:20:19 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS  
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ  
MALDONADO  
RADICACIÓN: 2017-00543-00

Obre en autos la documental allegada a folios 249 a 246 del cuaderno 1, mediante la cual se informó sobre el inicio del proceso de reorganización del demandante; no obstante, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no es de los señalados en la Ley 1116 de 2006, se continuara con el trámite que corresponda en esta sede judicial.

Notifíquese,

Fl.258

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8b6ddef861aeb4e3fc0aea998ac72d1a252f38f4ede7ffc725bdd50dd25bff**

Documento generado en 28/09/2020 08:21:17 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTES: JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS  
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ  
MALDONADO  
RADICACIÓN: 2017-00543-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en audiencia del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró desierta la apelación debido a la inasistencia de la parte interesada en el recurso (fls.30 y 31 del Cd.5).

Una vez en firme este auto, se ordena que por secretaría se realice la liquidación de costas (art. 366 C.G. del P.).

Notifíquese,

(2)

**Firmado Por:**  
**EDILMA CARDONA PINO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,**  
**D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**68cb194604ea1bccda4692fb37ded02e7b4d8267164a1230351aede25b996ee6**  
Documento generado en 28/09/2020 08:22:05 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal  
Demandante: Juan Andrés Neuta Neuta  
Demandado: Fil Adelmo Sánchez y otros  
Radicación: 2018-00089-00 Folio: 339 Tomo: XXIV  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que requirió por los linderos del inmueble a usucapir (fls.221 y 222).

### ANTECEDENTES

Adujo la inconforme, que en el cd allegado al despacho se indican los linderos que se presentaron con la demanda y que se encuentran en la escritura N°2667 del 2000 y que están debidamente registrados en los folios 50S-984580 y 50S-40351019.

### CONSIDERACIONES

1) El artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 establece: *“El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción. Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos...”*

2) Dicho lo anterior y dado que se hace necesario que los linderos que se aporten en el PDF coincidan con el documento del cual se toman este despacho en varias oportunidades ha requerido a la parte demandante porque contrario a lo que se afirma en el recurso de reposición, los linderos que se indican no coinciden con los que aparecen en la escritura 2667 del 2000, pues si se observa en el predio de mayor extensión se habla en la evocada escritura que tiene un área de 7310

metros cuadrados, mientras que el cd adjuntado a las diligencias hace alusión a un área de 7.161.86 metros cuadrados; además, en el predio denominado San Roque Lt1 no se indica el lindero por el norte; aunado a ello la dirección de los predios no coincide con la que se indica en la escritura 2667.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el auto objeto de inconformidad pues claramente no coincide la información plasmada en el CD con la que obra en la escritura 2667 del 2000.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto que requirió a la parte demandante de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

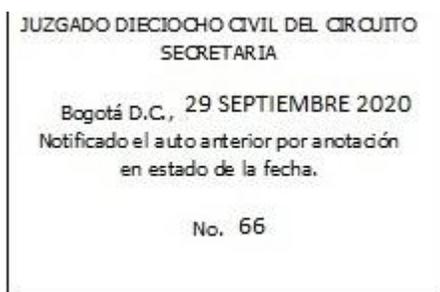
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4344a89f733a3e0e2202595cb5b92f683fbc40f25b499ab7302735bcdf  
bd5544**

Documento generado en 25/09/2020 04:39:13 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Divisorio No. 2018-194  
Demandante: RICARDO CASTRO ALFONSO y Otra.  
Demandado: LUZ MARINA CASTRO RUIZ

Por ser procedente la solicitud que antecede, por secretaría, a costa y a cargo de la interesada, expídanse las copias auténticas requeridas.

Sin embargo, téngase en cuenta que conforme al artículo 410 del C.G.P. el auto expedido el día 13 de diciembre de 2019 no corresponde a la sentencia que determina la forma en que será dividido el inmueble objeto del presente asunto, motivo por el cual no hay lugar a expedir al Oficio requerido por la apoderada de la demandante en el numeral tercero de su escrito.

A fin de continuar con el adecuado trámite del proceso, observa el Despacho que aún no se ha dado cumplimiento a lo requerido en el numeral tercero (3) del auto de fecha 13 de diciembre de 2019. De esta manera, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, allegue la respectiva corrección del avalúo comercial del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**502293a74e38b2f90cec0875b2a18e97eb6aac9716213b28ed37d1a2340765cd**

Documento generado en 25/09/2020 04:40:08 p.m.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 66</p>
--

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00246  
Demandante: CLARA BIBIANA ROCHA MERCHÁN  
Demandado: COOINDEPENDENCIA S.A.S y Otro.  
Proveído: Interlocutorio N°345

Visto el poder militante a folio 140 del plenario, se reconoce personería al abogado PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO, como apoderado del demandado FERNANDO ARIAS GARZÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido.

A continuación, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto adiado el 20 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, con base en la actualización del crédito realizada por el Juzgado. (Fl. 132).

### ANTECEDENTES

Aduce el profesional del derecho que el “valor total” de la liquidación del crédito debidamente aprobada junto con las costas ascendía a la suma de \$733.976.000 y que el Despacho ha autorizado el retiro de los títulos judiciales por valor de \$733.851.292 en diferentes fechas, siendo este último monto inferior al valor total de la deuda.

Señala que sobre el aludido valor total se han causado intereses moratorios, una vez aplicados lo abonos realizados, pero que para la liquidación efectuada por el Despacho no se tomó en cuenta como fecha de aplicación del abono la correspondiente al reclamo del título judicial por el interesado, sino la de constitución del mismo por el pagador.

Por lo tanto, en su sentir y según liquidación elaborada por una contadora pública, el valor de la liquidación del crédito junto a las costas para la fecha de 26 de febrero de 2020 asciende a \$908.469.292. De manera que “(...) la obligación no se encuentra cancelada existiendo un saldo pendiente de pago a favor de mi mandante por valor de \$174.618.000,00, razón por la cual la orden de terminación del proceso es improcedente (...)”. Así, solicita que sea revocado el auto mencionado y se disponga el trámite a la actualización del crédito que adjunta. (Fls. 133 a 138)

Descorrido el traslado del recurso, aludió el apoderado del demandado Fernando Arias Garzón que el recurrente parte de una premisa equivocada frente a la fecha que se debe tener en cuenta para la aplicación de los abonos.

Advierte que la parte demandante no intervino en los momentos que fueron requeridos por el Juzgado para aportar una actualización a la liquidación del crédito y que los títulos que permitieron el pago total de la obligación se recaudaron hace más de 9 meses con independencia a que no hayan sido cobrados por el extremo demandante. (Fls. 141 a144)

## CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Tempranamente habrá que decirse que no se acogerán los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, tendientes a obtener la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en la actualización del crédito por este Despacho realizada, tal como pasa a exponerse.

Comparte esta operadora judicial la afirmación realizada por la recurrente concerniente a que desde la liquidación del crédito debidamente aprobada que arrojó un valor total de \$718.976.000 con corte a 01 de marzo de 2019, se continuaron causando intereses de mora sobre los saldos insolutos, una vez aplicados los abonos realizados al asunto. Postura que ha venido sosteniendo este Despacho desde el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por el cual se requirió la actualización del crédito que permitiera discutir dicho aspecto (Fl. 119) y que no fue atendida por ningunas de las partes interesadas.

No obstante, se equivoca dicho extremo cuando con una nueva liquidación elaborada por contador público y aportada junto a su recurso, pretende generar intereses moratorios sobre el monto total anteriormente referido, pues evidentemente estaría liquidando intereses moratorios sobre los intereses ya aprobados, en razón a que los capitales adeudados sobre los que se libró mandamiento de pago fueron de \$500.000.000 y \$66.250.000, que en total arrojan una suma inferior a \$718.976.000, sobre la cual se pretende actualizar el crédito (Fl. 133).

Ahora, obsérvese que en el auto objeto de inconformidad, se explicó que en razón a los abonos o títulos judiciales generados desde el 28 de noviembre de 2018 al 01 de marzo de 2019 el capital sobre el cual debería actualizarse el crédito sería de \$321.153.288 dada la operación indicada en el primer párrafo, por lo tanto mal podría tener este Juzgado como valor objeto de actualización el señalado por la

recurrente, pues no se estarían aplicando debidamente los abonos acorde a lo contemplado por el artículo 1653 del Código Civil.

Además, incurre en error la demandante al considerar como fecha determinante de la actualización del crédito, la correspondiente al cobro del título judicial, pues en realidad la única fecha que importa para contabilizar el respectivo abono a la deuda es en la que se constituyó cada depósito judicial, momento a partir del cual se encuentra el dinero a disposición del Juzgado y de la parte ejecutante, con independencia a que sea esta quien lo solicite o no, acorde a la urgencia o necesidad que de recibirlo tenga. Resultaría desproporcionado trasladar dicha carga al extremo pasivo, pues se estarían generando intereses de mora sobre dineros que ya han sido abonados a la obligación conforme a la medida cautelar de embargo ordenada.

En virtud de las anteriores premisas, no se repondrá la decisión recurrida, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto del 20 de febrero de 2020, visible a folio 132, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

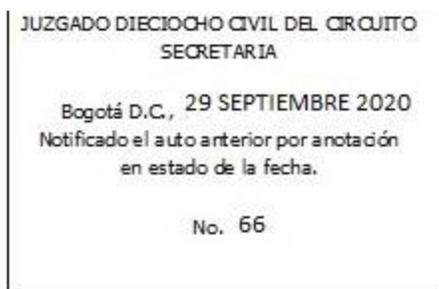
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f0440018cf2dfb030130b2bbc12bea4301d45ef14de9890655f6aaed83a489a**

Documento generado en 25/09/2020 04:49:20 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NIZA P.H.  
DEMANDADOS: CONSTRUNOVA S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2018-00363-00 FOLIO: 009 TOMO: XXV

En atención a la petición elevada por la apoderada de CONSTRUNOVA S.A.S. se procede a aclarar el nombre de dos de los testigos que se citaron en auto que antecede; en consecuencia, deberá tenerse en cuenta que son EUSEBIO ROBAYO y DIDIER BOLIVAR.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbae3dc9f8405911074a792ae8120faf1ce8141cbf744682df814fc7104f  
6bf2**

Documento generado en 25/09/2020 04:41:23 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: DORIAN AGUSTEL ORIA SAN MARTIN  
RADICACIÓN: 2018-00433-00 FOLIO: 27 TOMO: XXIV

Requírase nuevamente al abogado JORGE HERNÁN BARRERA LARA para que aporte la escritura pública a que se refiere el poder del folio 162 con la respectiva nota de vigencia, que se había requerido en auto del 19 de septiembre de 2019.

De otro lado, agréguese a los autos y para los fines a que haya lugar el despacho comisorio devuelto por el Juzgado 14 Civil Municipal, el cual no se pudo diligenciar (fls.167 a 197).

Ahora bien, atendiendo lo solicitado a folio 198 se considera procedente que por secretaría se actualice el despacho comisorio N°37 o se elabore uno nuevo y se devuelva al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad para que se diligencie la comisión encomendada.

La parte interesada realice el trámite que corresponda y esté atenta a asistir a la diligencia, porque no cumplir con su carga como ocurrió el 13 de diciembre de 2019 produce congestión de labores y desgaste innecesario de la jurisdicción.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19061f66b6a39de0194112c1073a0bf7e0b14b1013489d85eb0c4f6b5edde73e**

Documento generado en 25/09/2020 04:47:14 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: SPLICECOM S.A.S.  
DEMANDADOS: BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL  
SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA  
RADICACIÓN: 2018-00517-00 FOLIO: 47 TOMO:XXIV  
LLAMADO EN GARANTIA: BRAME COMUNICACIÓN DIGITAL  
SUCURSAL COLOMBIA

En atención a la solicitud de aclaración respecto al cuaderno que debe copiarse para enviar al Tribunal y resolver la apelación, se considera procedente advertir que se trata del cuaderno uno, no obstante teniendo en cuenta que actualmente los expedientes se remiten en forma digital para resolver la alzada, no hay lugar al suministro de las expensas que establece el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría se deberá remitir las diligencias de la referencia al superior que ya había conocido la apelación de un auto anterior, para el trámite que corresponda.

Notifíquese,

Fl.497

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bb36f51f4a2e84a7d86964398170cce40467dda581cd2df7efce38  
47c9f9ec**

Documento generado en 25/09/2020 05:09:10 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO ACUMULADO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: TRACTO PARTES BOGOTA S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019-00053-00 FOLIO: 82 TOMO: XXV

En atención a la solicitud enviada por correo electrónico procedente del abogado HECTOR JAVIER GAITAN PEÑA, se considera procedente advertirle que frente a la solicitud de acumulación radicada la pasada anualidad se emitió proveído del 16 de diciembre del año pasado en donde se advirtió que previo a resolver la petición debía aportarse copia donde se acreditara el estado de la actuación dentro del expediente radicado con el número 2019 – 000603 que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad (fl.111 del cd.1), por lo que se está a la espera de dicha documental.

Por secretaría, dese cumplimiento al inciso tercero del proveído del 15 de octubre de 2019.

Notifíquese,

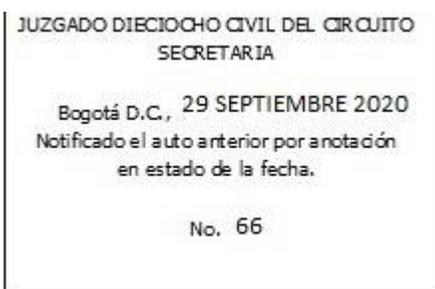
**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6846b5212aa7a9bb92517b0435d4cce09382e1d8fb025a6eb1d09d7c**  
**9777d788**

Documento generado en 25/09/2020 05:01:56 p.m.



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: CARLOS ROBERTO JIMÉNEZ  
RADICACIÓN: 2019-00289-00 FOLIO: 141 TOMO: XXV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°344

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación por el apoderado del actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele al ejecutado y a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc438fea2bf19936f7155d41c3a1e206940dda95ac4abf58690503963a8b8  
73f**

Documento generado en 25/09/2020 04:54:07 p.m.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 66</p>
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: ILUMINATTY PRODUCCIONES S.A.S. Y OTRO  
RADICACIÓN: 2019-00513-00 FOLIO: 196 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental aportada a folios 26 a 30, mediante la cual el apoderado de la parte demandante allegó los citatorios de los ejecutados, que fueron rechazados por el correo electrónico.

Notifíquese,

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**934f6e9f13ff310c190057b1fe9a41dac3bcc932efcc445e02bbbc33e15  
8a07**

Documento generado en 25/09/2020 05:03:02 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. 66
--

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS  
DEMANDADO: JAIME ENRIQUE GUERRERO CASTILLA  
RADICACIÓN: 2019-00673-00 FOLIO: 236 TOMO: XXV

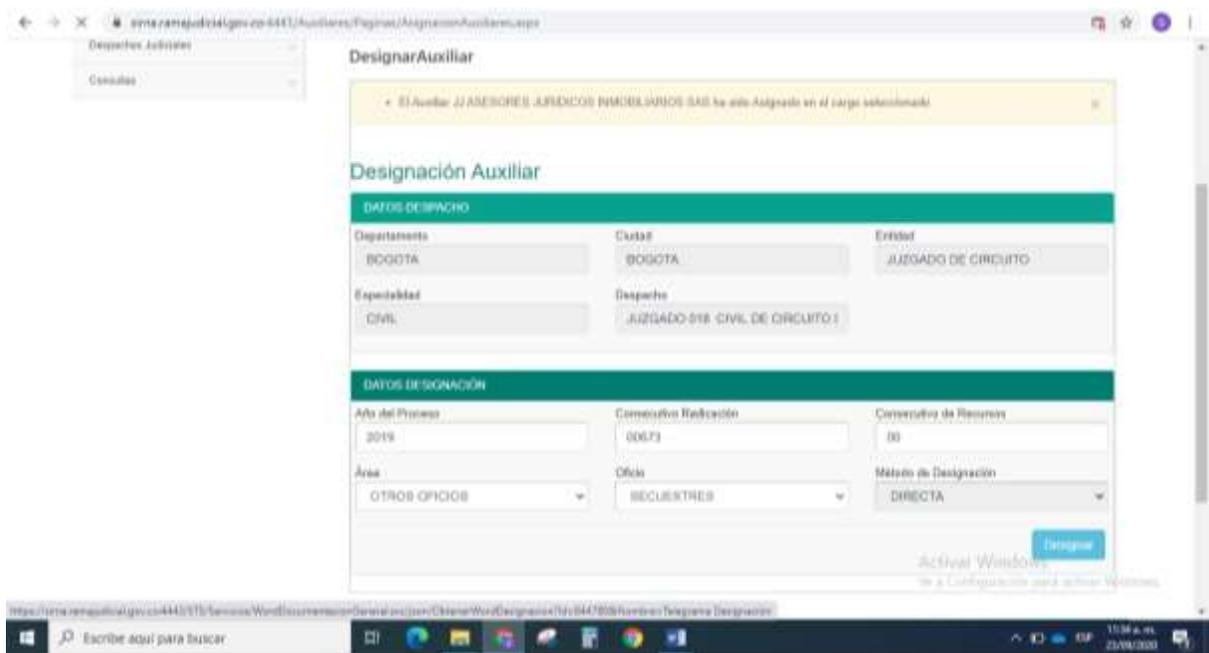
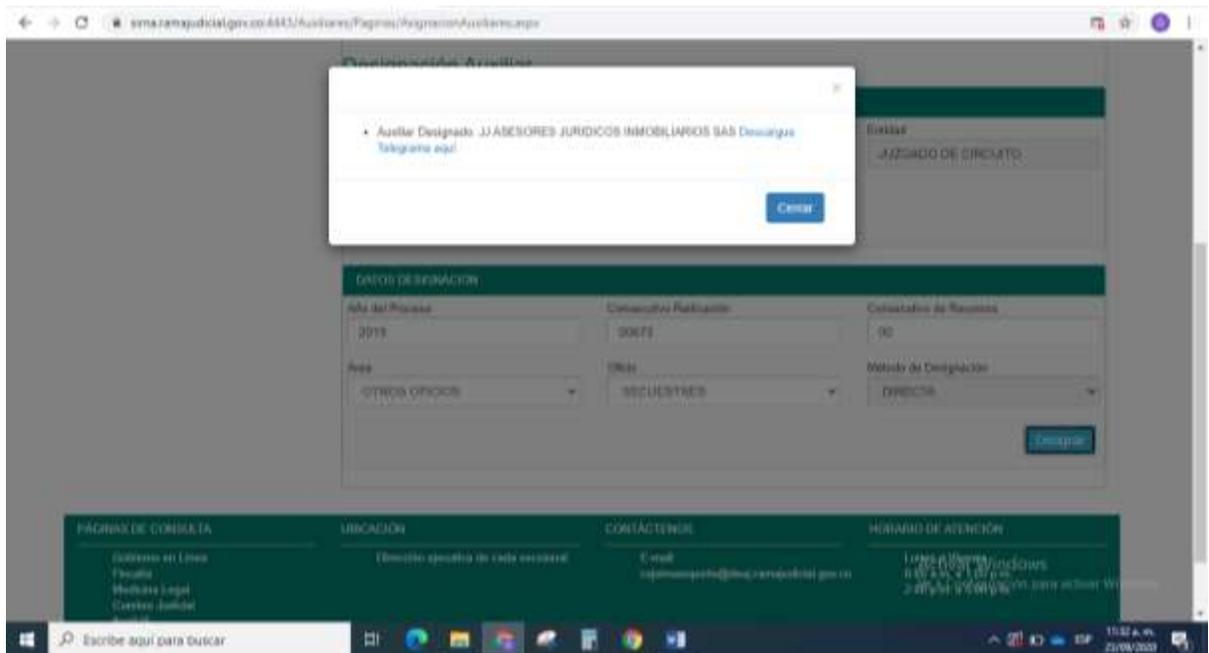
Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrículas N°50N-20270702, N°50N-20240703, N°50N – 20240721 y N°50N-20240753 de propiedad de los ejecutados (fls.122 a 132) se decreta su secuestro.

Para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (reparto).

Se nombra a JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S., como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia para la práctica de la medida de secuestro antes dispuesta. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio.

Tómese nota que el nombre correcto del demandante es JAIME ENRIQUE GUERRERO CASTILLA y no como quedó por un error mecanográfico en el auto del 3 de diciembre de 2019. Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,



**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb16e9c25f3bc149680c99369d56530bd345f5ad055774f74560afc48348ed81**

Docum JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO 5:32 p.m.

SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por a notación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA.  
DEMANDADA: LINA ROCIO RIPPE VANEGAS  
RADICACIÓN: 2019-00723-00 FOLIO: 249 TOMO: XXV

La comunicación procedente de la Jefe (A) GIT Secretaría División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con la ejecutada (fl.77), mediante la cual informa que no posee obligaciones pendientes de pago con dicha entidad por el momento, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De otro lado, atendiendo a que ya venció el término solicitado por las partes en el escrito visible a folio 78, previo a continuar el trámite que corresponda, se solicita al ejecutante informar el resultado de la negociación

Tómese nota que en auto del 12 de febrero de 2020 se había tenido por notificada a la demandada de acuerdo de conformidad al acta de notificación personal obrante a folio 72.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f408b853ccfd29fd0b5ac8008ed4d106d0c1a5b429c0ff074eb3fd79a3237f1c**

Documento generado en 25/09/2020 04:56:51 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA  
REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS  
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO CUARTAS GALVIS Y OTRA  
RADICACIÓN: 2019-00771-00 FOLIO: 261 TOMO: XXV

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental allegada por la parte ejecutante a folios 137 a 143 mediante la cual se indica que los citatorios que trata el artículo 291 del Código General del Proceso dirigidos a los demandados tuvieron resultado positivo.

De otro lado en atención a la solicitud que obra a folios 144 a 146, la documental allegada por la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. y lo dispuesto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se procede a suspender el proceso de la referencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac40d2c83b8af1afe82335951661dcc83c7acb5725a33a2697f3a857f25e5a6**

Documento generado en 25/09/2020 04:57:32 p.m.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 66

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO SUMAS DE DINERO  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUGAN – HOTEL NUEVA  
GRANADA administrado por BBVA ASSET  
MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA –  
DEMANDADO: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 2020-00131-00 FOLIO: 297 TOMO: XXV

El Acuerdo 1472 de 2002 establece que en los casos en que se rechace una demanda, ésta debe ser compensada ante la oficina judicial de reparto, a fin de que cuando vuelva a ser presentada, ésta sea sometida a un nuevo reparto entre todos los despachos de la misma categoría y el no hacerlo atenta contra la distribución equitativa para la que fue creada la mentada dependencia.

Ahora bien, revisando el expediente de la referencia y lo consultado en la página de la rama judicial, se vislumbra que dicho proceso<sup>1</sup> ya fue conocido por ésta sede judicial y se negó mediante proveído del 8 de junio de 2017.

En consecuencia, por tratarse de un proceso terminado para éste juzgado frente al cual ya se desplegó una actividad procesal, se ordena que por secretaría se devuelvan las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean efectivamente sometidas a reparto, en aplicación del evocado canon normativo.

Cúmplase,

---

<sup>1</sup> Rad. 2017 – 00284

Fecha de Radicación	Actuación	Notación	Fecha Inicia Trámite	Fecha Finaliza Trámite	Fecha de Radicación
30 Abr 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEMANDAS RETIRADAS PAG 2 DE 2017			30 Abr 2018
12 Jul 2017	RETIRO DE DEMANDA	RETRADA DEMANDA POR EL APODERADO ADEL ALFREDO GONZALEZ OLIZMAN CC 3205715 TP 52587 AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO 8 DE JULIO DE 2017 OFICIO DE COMPENSACION 1411 DE 12 JULIO DE 2017			12 Jul 2017
12 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO OFICIO NO 1411 DEL 12/07/2017 REALIZANDO EL REPORTE DEL ART. 90 DEL C.O.P. A LA OFICINA JUDICIAL REPORTE RADICADO EL 13/07/2017			12 Jul 2017
07 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/07/2017 A LAS 07:58:01	10 Jul 2017	10 Jul 2017	07 Jul 2017
07 Jul 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION			07 Jul 2017
09 Jul 2017	AL DESPACHO	PARA DAR CURSO OSCRITO			09 Jul 2017
21 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 21/06/2017 A LAS 16:38:16	22 Jun 2017	22 Jun 2017	21 Jun 2017
21 Jun 2017	AUTO DECIDE RECURSO	DECEDE RECURSO MANTENIMIENTO AUTO CENSURADO, CONCEDE APELACION EFECTO SUSPENSIVO			21 Jun 2017
15 Jun 2017	AL DESPACHO	PARA DECIDIR REFORCION			15 Jun 2017
08 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 08/06/2017 A LAS 11:21:17	08 Jun 2017	09 Jun 2017	08 Jun 2017
08 Jun 2017	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO, DEVOLVER ANEXOS, RECONOCE APODERADO			08 Jun 2017
08 Jun 2017	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR DEMANDA			08 Jun 2017
05 Jun 2017	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 05/06/2017 A LAS 14:48:20	05 Jun 2017	05 Jun 2017	05 Jun 2017

Imprimir

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20db1cae312fcb4abcd24b74aec99bb8591bd61c22ddb76580dff212c8671ca8**

Documento generado en 25/09/2020 04:58:21 p.m.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 29 SEPTIEMBRE 2020</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 66</p>
---